CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.-
P r e s e n t e.-

Se hace de su conocimiento que ante la **Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, compareció **Luis Armando Torres Hernández**, promoviendo **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** en contra de la **sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente JDC-07/2024, que declaró infundado el agravio hecho valer por el actor, a fin de controvertir la supuesta vulneración a los limites constitucionales de sobre y subrepresentación en el Congreso local, con motivo de la incorporación del diputado José Alfredo Pérez Bernal a la bancada de Movimiento Ciudadano;** medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, así como del auto dictado por la Magistrada Presidenta del referido órgano jurisdiccional dentro del expediente **SM-JDC-165/2024**, lo anterior para su conocimiento.**- DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

Se hace constar que siendo las **10:00-diez horas** del día **08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este H. Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar.- **DOY FE.-**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO

(http://portal.te.gob.mx)

Sistema de Notificaciones Electrónicas

Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)
Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\e27f8447-5313-4ab7-b35d-35f25dc29d1f\ArchivosAdjuntos\SMJDC001652024_1348111.pdf)
Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\e27f8447-5313-4ab7-b35d-35f25dc29d1f\CedulaFirmada\SM_JDC_2024_165_862755_1348111.pdf)
Imprimir

Este mensaje contiene documentos firmados digitalmente.

Fecha Sun, 07 Apr 2024 19:49:39 -0600 [07/04/24 19:49:39] CST
De leticia.delgadoa
Para tribunal.nl
Asunto Notificación Electrónica SM -JDC-165-2024

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-165/2024

Monterrey, Nuevo León, a 7 de abril de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho,** que se detalla a continuación:

Fecha en que se emitió: **7 de abril de 2024.**

Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).

Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda suscrita por Luis Armando Torres Hernández, así como los anexos correspondientes, con la finalidad de que se cumplimiento al requerimiento señalado en el acuerdo referido.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

LETICIA DELGADO ARMENTA

Regresar al buzón (https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/Tray2018/userTray)
Descargar PDF (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\e27f8447-5313-4ab7-b35d-35f25dc29d1f\ArchivosAdjuntos\SMJDC001652024_1348111.pdf)
Ver Cédula Firmada (http://SISGA.te.gob.mx\Notificaciones\e27f8447-5313-4ab7-b35d-35f25dc29d1f\CedulaFirmada\SM_JDC_2024_165_862755_1348111.pdf)
Imprimir

Cédula de notificación electrónica

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-165/2024

LETICIA DELGADO ARMENTA
70:6a:66:20:20:74:65:32:00:00:00:00:00:00:00:00:00:00:07:37
15/05/26 18:08:00

Monterrey, Nuevo León, a 7 de abril de 2024.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

tribunal.nl@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

A través del presente, **notifico electrónicamente el acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho,** que se detalla a continuación:

- Fecha en que se emitió: **7 de abril de 2024.**
- Número de páginas que integran esa determinación: 4 (representación digital del documento firmado electrónicamente, que se acompaña en archivo adjunto).
- Documentación adicional que se anexa: **Copia digitalizada del escrito de demanda suscrita por Luis Armando Torres Hernández, así como los anexos correspondientes, con la finalidad de que se cumplimiento al requerimiento señalado en el acuerdo referido.**

Fundamento jurídico: Artículos 9, párrafo 4; y 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y Punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACTUARIA

LETICIA DELGADO ARMENTA

HOJA DE FIRMANTES

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
SM_JDC_2024_165_862755_1348111.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Firmante(s): 1

FIRMANTE				
Nombre:	LETICIA DELGADO ARMENTA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.07.37	**Revocación :**	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/04/24 01:49:37 - 07/04/24 19:49:37	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo :	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	44 b2 d3 86 aa 0f ea b3 18 a1 ca 77 95 6d 3c 5a f5 71 f1 89 b9 72 64 82 90 5f c4 42 c5 d6 e3 54 1f c8 18 a5 dc 78 32 12 2e c8 d3 8d 32 b5 62 ea 7e 49 15 4c e3 7e e6 9c 02 52 2d f3 99 51 5e e1 ee e6 50 6e 6d f3 ab 36 e1 3d 58 b4 dd 8e 64 9b 2b 7a 88 85 f4 44 08 6e aa 8d 7d 2d 15 66 0e 27 83 f9 e8 17 1b ad 9e 58 34 b1 11 72 aa 5a 51 a6 66 8b 59 f8 f8 97 11 d5 a9 47 bb 26 02 fe bf 41 33 62 ed 69 84 46 c9 06 80 dc 0f 83 f4 ec e9 42 07 dd d4 91 1f 5f 5f 57 48 6f 16 47 37 8f 50 7d a7 15 70 4b b6 88 2e 28 c6 17 e0 b3 1f 4e 1b 22 bc 23 58 6f bb d5 f2 7c 6c 56 a1 56 f9 ba fe f1 1b 43 d6 2c 22 73 3e ba e9 60 bf 4a bd f4 40 fc 64 3a e8 11 b9 60 ef 83 56 99 2f 21 42 f7 47 d8 15 62 0c ca f9 e1 74 69 27 83 20 f5 32 6f e9 83 52 a9 97 c5 bd 66 65 69 8b 4b f6 9f ba fc 2d ca			

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	08/04/24 01:49:38 - 07/04/24 19:49:38
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Número de serie:	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70

TSP	
Fecha : (UTC / CDMX)	08/04/24 01:49:38 - 07/04/24 19:49:38
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Identificador de la respuesta TSP:	362257
Datos estampillados:	ELCtSyXbi+LCk7VtrfsrYtpZsBk=

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-165/2024

PARTE ACTORA: LUIS ARMANDO TORRES HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento e informe a la Sala Superior

Monterrey, Nuevo León, a 7 de abril de 2024.

I. Documentación de cuenta:

El Secretario General de Acuerdos en funciones[1] da cuenta a la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda**[2] presentado por **Luis Armando Torres Hernández**, a fin de impugnar la sentencia emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León** en el expediente **JDC-07/2024**[3], que **declaró infundado** el agravio hecho valer por el actor, a fin de controvertir la supuesta vulneración a los límites constitucionales de sobre y sub representación en el Congreso local, con motivo de la incorporación del diputado José Alfredo Pérez Bernal a la bancada de Movimiento Ciudadano.

II. Se acuerda:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguense sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4].

b. Turno ordinario. Túrnense los autos al Magistrado **Ernesto Camacho Ochoa**.

Fundamento jurídico: Artículos 178, fracción III; 185, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[5] y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[6].

---

[1] **Artículo 54** del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La ausencia de la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos de alguna Sala Regional será cubierta de conformidad con las reglas siguientes: I. Cuando sea temporal, la Presidencia de la Sala Regional designará, de entre el personal jurídico, a la persona que cubra provisionalmente el cargo, quien deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 215 de la Ley Orgánica;

[2] Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

[3] Emitida en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso SM-JDC-113/2024.

[4] **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

[5] **Artículo 178.** Los y las presidentas de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados y magistradas que integren la Sala;

Artículo 185. Los secretarios o las secretarias generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados o magistradas electorales de la Sala respectiva;

[6] **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, y los lineamientos que emita, mediante

c. Requerimiento. Envíese a la autoridad responsable copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. lo publicite y ii. remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicitación, remita la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de tercerías que se presenten. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito en el que se desahogue este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal.**

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral[7].

d. Informe a la Sala Superior. Comuníquese la presentación del medio de defensa a la Sala Superior de este Tribunal, así como la decisión definitiva que se dicte en su oportunidad, por tratarse de un juicio ciudadano relacionado con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el cual una de las partes involucradas en la controversia fue electa.

Fundamento jurídico: Punto segundo, inciso d), del ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES[8].

e. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes**:

i. **Preferentemente**, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

---

acuerdo general, el pleno de la Sala Superior, las presidencias de las salas, en su respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las magistraturas instructoras los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda, atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán de forma aleatoria mediante acuerdo de su presidencia entre las magistraturas que la integran, en orden de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la sala respectiva;

[7] **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

[8] **SEGUNDO.** [...] d) La Sala Regional que reciba directamente asuntos objeto del presente acuerdo deberá, por conducto de su Presidente, informarlo inmediatamente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior. De igual Forma, en su oportunidad, deberá informarse sobre lo que se resuelva.

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).

- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una **cuenta de correo particular.**

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda o en cualquier otra promoción que se presente en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la cual deberá estar firmada de manera autógrafa por quien la suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si se designa más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

Fundamento jurídico: Punto SEXTO del ACUERDO GENERAL 2/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE REGULA LAS SESIONES DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EL USO DE HERRAMIENTAS DIGITALES[9].

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

[9] **SEXTO. Notificaciones**. Se privilegiarán las notificaciones por la vía electrónica. Para tal efecto, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se practiquen en el correo electrónico que se señale para ese efecto. También existe la posibilidad de realizar notificaciones en auxilio entre las autoridades electorales.

Esas notificaciones surtirán efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practique. Las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la responsabilidad de revisar, en todo momento, sus correos.

MT

Magistrada Presidenta
Nombre: Claudia Valle Aguilasocho
Fecha de Firma:07/04/2024 07:09:38 p. m.
Hash:lnvldjDhKaandB421k9iCIpXBS8=

Secretario General de Acuerdos
Nombre: Gerardo Alberto Álvarez Pineda
Fecha de Firma:07/04/2024 07:09:03 p. m.
Hash:kx8PAgaKvolJnlrpHknVdFOYZAo=

ASUNTO: Se interpone Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia emitida en el expediente JDC-07/2024 de fecha 03 de abril de 2024.

ACTOR: Luis Armando Torres Hernández.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ACTO IMPUGNADO: Sentencia definitiva en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia. Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia.

H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

P R E S E N T E.-

LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ, por propio derecho y en mi carácter de candidato a Diputado Local por el XIII distrito local, postulado por el Partido Morena en Nuevo León en el proceso electoral 2020-2021y habiendo obtenido el mejor porcentaje de votación de todos los distritos por mi Partido tal y como consta en el acuerdo CEE/CG/235/2021 así como en el SUP-REC-1424/2021 personalidad que acredito con las copias de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y con los acuerdos respectivos aprobados por la Comisión Estatal Electoral y la SENTENCIA del TEPJF que obran en poder de este Tribunal, y parte actora en el JDC-07/2024 que hoy se combate, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Avenida La Villa #3103 Colonia Villa Olímpica, en el municipio de Guadalupe Nuevo León C.P. 67183. Con tal carácter ante Ustedes con fundamento en los derechos humanos y la garantía de audiencia establecida en los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respeto comparezco y expongo:

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x	x		Escrito de presentación y de demanda de Luis Armando Torres Hernández, con firmas autógrafas y anexo	22
			Total	22

Angel Dario Garza Aparicio
Oficial de Partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 3 numeral 2 inciso c), 4 numeral 2, 7 numeral 1, 9, 12 inciso a), 14, 17, 18, 19, 79, 80 inciso f), 83, 86 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, comparezco a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el expediente JDC-07/2024 que me fue notificada el día 03 de abril de 2024, que incumple lo establecido en la sentencia SM-JDC-113/2024 en el que se le ordeno resolver en un plazo de 5 días hábiles y resolvió hasta el séptimo día hábil puesto que se le notifico dicha sentencia el día 26 de marzo del año en curso y resolvió hasta el día 02 de abril. Omite notificarme a personalmente el acuerdo de desechamiento a la brevedad posible, notificándome de hecho hasta después de que llevo a cabo la sesión de resolución en cumplimiento a lo dictado por Sala Regional Monterrey, tal y como consta en autos. Omite por otra parte, entrar en el fondo del asunto respecto a pronunciarse a la totalidad de los agravios planteados y en especial de la vulneración de los límites de sobre y sub representación y de la violación al principio de la ciudadanía que emitió su voto por Morena, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. En la práctica se viola el principio pro persona del suscrito y de la ciudadanía.

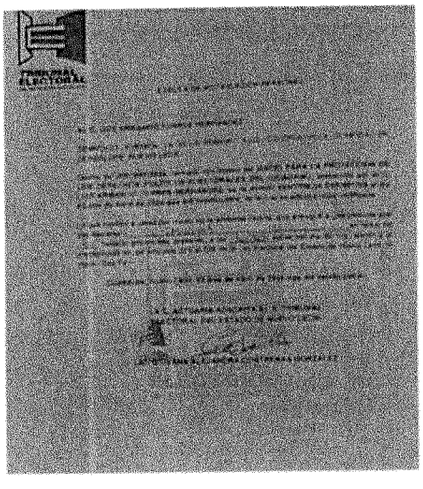

ÚNICO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma con la personalidad que ostento y en los términos precisados, el presente **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la aludida sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y remitiéndolo por su conducto, previa publicitación de su interposición y contenido, para que los terceros interesados en su caso comparezcan a deducir sus derechos, intereses o alegatos, manifiesto:

Monterrey, Nuevo León a, 07 de abril de 2024

PROTESTO LO NECESARIO

LUIS ARMANDO TORRES HERNADEZ

ASUNTO: Se interpone Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia emitida en el expediente JDC-07/2024 de fecha 03 de abril de 2024.

ACTOR: Luis Armando Torres Hernández.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

ACTO RECLAMADO: Sentencia definitiva en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia. Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia.

H. H. MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

PRESENTE. -

LUIS ARMANDO TORRES HERNANDEZ, por propio derecho y en mi carácter de candidato a Diputado Local por el XIII distrito local, postulado por el Partido Morena en Nuevo León en el proceso electoral 2020-2021y habiendo obtenido el mejor porcentaje de votación de todos los distritos por mi Partido tal y como consta en el acuerdo CEE/CG/235/2021 así como en el SUP-REC-1424/2021 personalidad que acredito con las copias de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y con los acuerdos respectivos aprobados por la Comisión Estatal Electoral y la SENTENCIA del TEPJF que obran en poder de este Tribunal, y parte actora en el JDC-07/2024 que hoy se combate, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en la calle Avenida La Villa #3103 Colonia Villa Olímpica, en el municipio de Guadalupe Nuevo León C.P. 67183. Con tal carácter ante Ustedes con fundamento en los derechos humanos y la garantía de audiencia establecida en los artículos 1, 4, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respeto comparezco y expongo:

Autorizando a la ciudadana Ana Griselda Estrada Torres para comparecer a la audiencia de Ley y todos los trámites correspondientes.

Que, por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 3 numeral 2 inciso c), 4 numeral 2, 7 numeral 1, 9, 12 inciso a), 14, 17, 18, 19, 79, 80 inciso f), 83, 86 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, comparezco a interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano PER SALTUM, en contra en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León en el expediente JDC-07/2024 que me fue notificada el día 03 de abril de 2024, que incumple lo establecido en la sentencia SM-JDC-113/2024 en el que se le ordeno resolver en un plazo de 5 días hábiles y resolvió hasta el séptimo día hábil puesto que se le notifico dicha sentencia el día 26 de marzo del año en curso y resolvió hasta el día 02 de abril. Omite notificarme a personalmente el acuerdo de desechamiento de fecha 06 de marzo a la brevedad posible, notificándome de hecho hasta después de que llevo a cabo la sesión de resolución en cumplimiento a lo dictado por Sala Regional Monterrey, tal y como consta en autos, dejándome de hecho en un estado de indefensión temporal y sin volverme a conceder audiencia ni estar en condición de conocer dicho acuerdo. Omite por otra parte, entrar en el fondo del asunto respecto a pronunciarse a la totalidad de los agravios planteados y en especial de la vulneración de los límites de sobre y sub representación y de la violación al principio de la ciudadanía que emitió su voto por Morena, por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. En la práctica se viola el principio pro persona del suscrito y de la ciudadanía.

El presente juicio se interpone dentro del plazo de cuatro días, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acuerdo impugnado me fue notificado el día 03 de abril 2024.

Vengo a presentar el presente ocurso en contra de la sentencia del TEE de NL en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia, cumplimiento parcial de la sentencia SM-JDC-113/2024, Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia. Lo anterior pues incumple lo determinado por la Sala Regional respecto a los plazos para notificar el primigenio acuerdo de desechamiento así como el incumplimiento del plazo para resolver, y evita pronunciarse sobre la totalidad de los agravios planteados y sobre la bancada de MC por vulnerar abiertamente los límites de sobre representación por su parte y sub representación en perjuicio de Morena con base a lo estipulado en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León así como el artículo 266 de la Ley Electoral de Nuevo León en los que se establece que, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación efectiva que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Puntualizo el hecho respecto del cual también omitió pronunciarse el Tribunal

Local, respecto a que mi partido Morena no tiene actualmente ninguna de las tres diputaciones de representación proporcional que en principio se le asignaron por lo que el derecho de representación ciudadana se ha visto afectado desde que renunciaron dichas diputaciones a la bancada de morena y que se vuelve a ver vulnerado con esta nueva determinación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

La violación y vulneración fue realizada con un cumulo de ilegalidades: El Tribunal Electoral de Nuevo León no respetó ni me otorgo garantía de audiencia de nueva cuenta puesto que me notifico el acuerdo de desechamiento de fecha 06 de marzo cuyo contenido he desconocido durante toda la cadena impugnativa, pues se me notifico dicho acuerdo hasta el día 02 de abril, a las 15:12 de la tarde, cuando cómo se puede dar cuenta, la sesión de resolución se llevó a cabo ese mismo día a las 14:00 horas. Además, no dio respuesta a la totalidad de los agravios y argumentos planteados en la impugnación primigenia, pues no observo, ni pondero, ni contextualizo la actual situación atípica de integración de la legislatura ni el derecho de **REPRESENTACION DE LA CIUDADANIA que se ha visto vulnerado con este especifico cambio de bancada llevado a cabo por Alfredo Pérez Bernal y Movimiento Ciudadano.** Evito también pronunciarse y no observo lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Estatal y el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que ningún Partido puede estar sub representado en más de ocho puntos porcentuales y Morena es el único Partido que se encuentra actualmente sub representado en más de -11.79, asimismo, MC es el único partido que se encuentra sobre representado en más de +9.26%. Mediante dicha sentencia se hace de mi conocimiento dichas ilegalidades en el día 03 de abril de 2024.
En cumplimiento de lo estipulado en las precitadas Normas Especiales, se señala:

I. Nombre del promovente: **Luis Armando Torres Hernández**.

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la residencia del Tribunal y en su caso, a quien en su nombre pueda oír y recibir. - Los mismos han quedado asentados en el proemio del presente juicio.

III. El organismo o la autoridad responsable del acto o resolución emitidos, o que hubiere incurrido en la omisión: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

IV. El Acto o resolución impugnada: la sentencia recaída en el expediente JDC-07/2024 del TEE NL.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de

inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho, los que llegado el momento serán abordados en el cuerpo de la presente demanda.

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo previsto para la presentación de la demanda; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y; las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubieran sido entregadas: las mismas serán señaladas en el capítulo respectivo; y

VII. Hacer constar la firma autógrafa o huella digital del promovente: Tal requisito se satisface a la vista.

VIII. Legitimación e interés jurídico. Dada la vulneración a mi garantía de audiencia, al derecho de ejercicio efectivo del cargo con la violación al debido proceso al no respetar la garantía de audiencia ni los plazos establecidos por Sala Regional en la sentencia del SM-JDC-113/2024. Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia al no pronunciarse sobre la totalidad de los agravios presentados en la instancia previa, afectando con ello mis derechos político-electorales fundamentales y la vulneración a mis derechos humanos, así como los de representación de la ciudadanía. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 36/2009, Cuarta Época, cuyo rubro reza:

ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.- *Una interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 61, 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conduce a considerar que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnable por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.*

IX. Considero que el acto impugnado viola lo establecido en los artículos 1,9, 14,16, 17,35, 116 fracción II párrafo tercero y fracción IV de la Constitución Federal.

X. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material, para de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción se pueda hacer una verificación de facto de los límites de sobre y sub representación de un partido político al renunciar a la bancada de dicho partido una diputación de representación proporcional, tal y como se realiza una verificación de facto de la paridad de género ante una renuncia o sustitución, por ser ambos principios y mandatos expresos en la Constitución.

XI. Se solicita a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza plenitud de jurisdicción, y se pronuncie sobre los agravios hechos valer en esta instancia, al ser un asunto relevante y

trascendente pues la sentencia combatida y los agravios de los que omitió pronunciarse el Tribunal Local implica una grave vulneración a la esfera de derechos fundamentales de personas y colectivos que emitieron su voto por Morena y de quienes representamos a Morena en las pasadas elecciones así como mi derecho de ejercicio efectivo del cargo.

Para esclarecer las argumentaciones contenidas en la presente demanda señalo los siguientes:

H E C H O S

PRIMERO. En fecha 06 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso del Estado de Nuevo León y Ayuntamientos.

SEGUNDO. El 09 de junio del año 2021, inició el cómputo de la elección para diputados locales, y concluyó el día 13 del mismo mes, con la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y de diputados de representación proporcional, tal como consta el acuerdo CEE/CG/235/2021 que obra en poder de este Tribunal.

TERCERO. El 31 de agosto de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia dentro del SUP-REC-1424/2021 y sus acumulados, a través de la cual se determinó revocar la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio SM-JRC-204/2021 donde se entró al fondo del asunto de la **entonces sub representación del partido Movimiento Ciudadano** y la asignación de diputados locales de representación proporcional al Congreso de Nuevo León y en plenitud de jurisdicción realizar la asignación, misma que definió que la Legislatura se integraría con los siguientes Diputados por Partido Político: PAN 15, PRI 14, MC 6, MORENA 3, Nueva Alianza 2, PVEM 2.

CUARTO. El día 01 de febrero de 2024 el diputado coordinador de Morena en el Congreso del Estado Waldo Fernández González solicito licencia al cargo.

QUINTO. En fecha 20 de febrero de 2024, el pleno del Congreso del Estado por mayoría de votos tomo la debida protesta de Ley al diputado Suplente José Alfredo Pérez Bernal como diputado local.

SEXTO. En misma fecha 20 de febrero y posterior a su toma de protesta, el diputado José Alfredo Pérez Bernal, el Partido Movimiento Ciudadano y la bancada de Movimiento Ciudadano anunciaron la incorporación de dicho diputado en esa bancada legislativa.

SEPTIMO. El día 25 de febrero se interpuso ante el Tribunal Local juicio para la protección de los derechos político electorales ante la violación de los límites de sobre y sub representación de 8% por parte de la bancada de Movimiento Ciudadano, así como por la vulneración del derecho de representación de la ciudadanía que emitió su voto por Morena, mismo que se radico bajo el número de expediente JDC-07/2024.

OCTAVO. El día 03 de marzo se solicitó audiencia de ley mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Local.

NOVENO. El día 07 de marzo de 2024, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dicta acuerdo plenario de desechamiento del expediente JDC-07/2024.

DECIMO. El día 26 de marzo la Sala Regional Monterrey al resolver el expediente SM-JDC-113/2024 revoco el acuerdo de desechamiento del JDC-07/2024 y ordeno al citado Tribunal Local resolver en un plazo de 5 días hábiles y notificar personalmente el acuerdo de Presidencia de 06 de marzo que negó la solicitud de audiencia.

DECIMO PRIMERO. Hasta el séptimo día hábil, es decir, el día 02 de abril el Tribunal Local emitió sentencia en el JDC-07/2024 a las 14:00 horas, se pronunció sobre un solo agravio declarándolo infundado (de los múltiples hechos valer en la impugnación primigenia).

DECIMO SEGUNDO. Ese mismo día 02 de abril, a las 15:12 horas se hizo de mi conocimiento por fin el acuerdo de presidencia de fecha 06 de marzo en el que se me negaba mi solicitud de audiencia, dejándome en un estado de indefensión, pues se me notifico el contenido del mismo hasta que el Tribunal Local había emitido una determinación respecto de la impugnación primigenia, cancelándome de facto y en los hechos mi derecho de audiencia de nueva cuenta, pues pudo y debió notificarme dicho acuerdo de presidencia en cuanto Sala Regional le notifico la sentencia que revoco su resolución previa, es decir, el día 26 de marzo.

DECIMO TERCERO. El día 03 de abril se me notifica la sentencia del expediente JDC-07/2024 que hoy se combate.

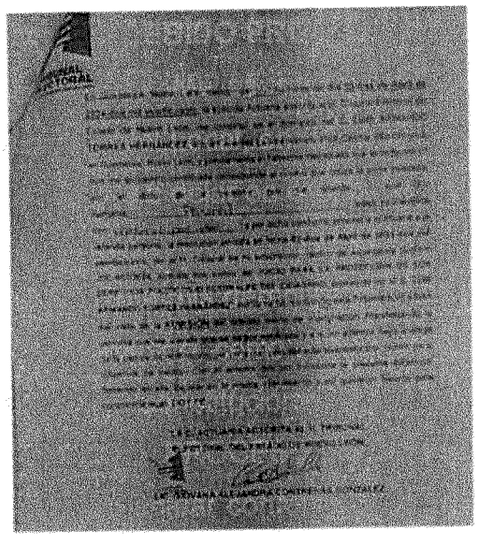

Lo anterior, me genera los siguientes:

A G R A V I O S

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y NEGACION DE FACTO A MI GARANTIA DE AUDIENCIA. Me causa profundo agravio la violación al debido proceso por parte del Tribunal Local, en específico, al no volver a respetar mi garantía de audiencia, me vuelve a dejar en estado de indefensión.

En estricta relación con la violación a mis derechos político- electorales , el actuar de la autoridad responsable ha dado como consecuencia la violación de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que establecen EL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA, en razón de que toda autoridad debe actuar conforme al principio de legalidad, y en que todo acto de autoridad debe contar de las siguiente características: debe ser emitido por autoridad competente, respetando de manera irrestricta el debido proceso y debe estar fundado y motivado.

Para fundamentar lo anterior tenemos algunas tesis de jurisprudencia que salvaguardan de manera estricta el debido proceso.

AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO. La garantía de audiencia reconocida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un periodo para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14 como garantía individual.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Toca 242/75. Rafael Prieto Torres. 3 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Nota: En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "AUDIENCIA, GARANTIA DE.".

254190. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24.

Tesis: 20/2013
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.
Jurisprudencia (Electoral)

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Es menester mencionar que en la sentencia SM-JDC-113/2024 emitida el 26 de marzo se ordena notificarme personalmente el supuesto acuerdo de presidencia de Tribunal Local de fecha 06 de marzo en el que supuestamente se negó mi solicitud de audiencia solicitada mediante escrito presentado el día 02 de marzo de 2024.

LISTA DE ACUERDOS PUBLICADOS
EL DÍA 6 DE MARZO DE 2024

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

No.	EXPEDIENTE	PARTES	ACUERDOS
1	JDC-[illegible]/2024	Luis Armando Torres Hernández VS Congreso del Estado de Nuevo León y otro	1. Se tiene a José Alfredo Pérez Bernal promoviendo [illegible]. 2. Se desecha de plano la demanda. 3. Se tiene a la parte actora señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en su demanda. 4. Expídanse al actor copias simples de las documentales que indica.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

No.	EXPEDIENTE	PARTES	ACUERDOS
1	JI-[illegible]/2024	Morena VS Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León	Se tiene al Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León haciendo manifestaciones.
2	JI-[illegible]/2024	Partido Acción Nacional VS Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPC y otro	Se regulariza el procedimiento y se reprograma fecha de audiencia de ley para el [illegible] de marzo del presente año a las 11:00 horas.

Tal y como puede apreciarse en la lista de acuerdos publicados el día 06 de marzo por el Tribunal, en ningún momento se menciona que se me negó mi solicitud de audiencia, y de hecho en el acuerdo de desechamiento que se me notifico el día 07 de marzo tampoco se menciona nada respecto a mi solicitud de audiencia.

Es de resaltar que pude conocer el contenido de dicho acuerdo de Presidencia del Tribunal local donde niegan mi solicitud de audiencia hasta **el día 02 de abril a las 15:12 horas**, es decir, poco más de una hora después de que el Tribunal Local emitiera sentencia en cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Monterrey, volviéndome a negar de facto y en los hechos mi garantía de audiencia pues conocí el contenido de dicho acuerdo casi un mes después de que se emitiera (06 de marzo-02 de abril).

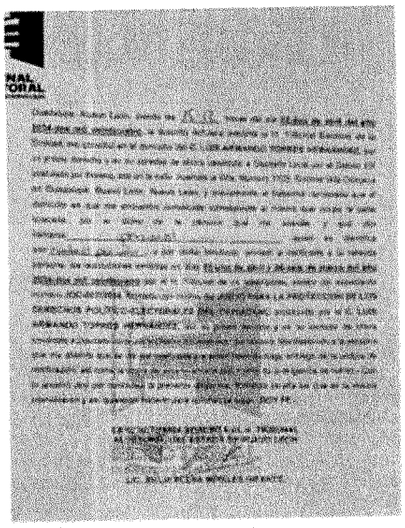

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.
Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"*, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se funde la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SEGUNDO AGRAVIO. ABIERTA E INDEBIDA DILACION PROCESAL, Y, VIOLACION AL DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA PRONTA, COMPLETA, IMPARCIAL Y EXPEDITA.

Me causa agravio la dilación del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para cumplimentar y resolver lo ordenado por Sala Regional Monterrey en el SM-JDC-113/2024 de fecha 26 de marzo de 2024 en el que le ordena al citado Tribunal Local emita una nueva determinación en un plazo de cinco días hábiles, siendo

notificada dicha sentencia el mismo día 26 de marzo de 2024, resolviendo parcialmente, incompleta e ilegalmente hasta el día 02 de abril, violentando con ello el plazo estipulado por la Sala Regional Monterrey de 5 días hábiles que fenecieron el domingo 31 de marzo, pues entre la notificación de la sentencia del expediente SM-JDC-113/2024 y el dictado de sentencia del JDC-07/2024 transcurrieron 7 días hábiles y contando la notificación de la sentencia fueron 8 días hábiles.

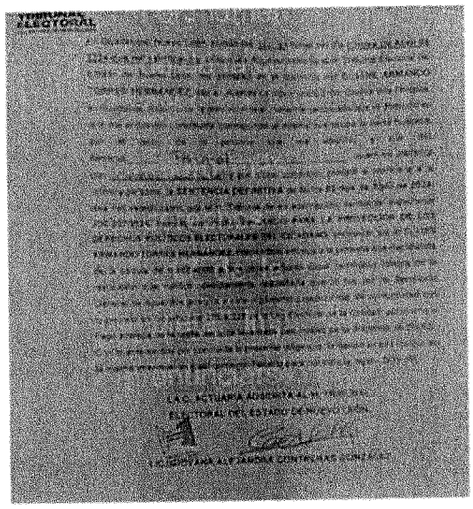

Aunado a lo anterior, la notificación del contenido del acuerdo de Presidencia de fecha 06 de marzo también me fue notificado con demora injustificada hasta el día 02 de abril, casi simultáneamente en el momento en que Tribunal Local sesiono y emitió una resolución respecto al fondo de la controversia.

Además, dicho Tribunal Local se demoró más de 24 horas en notificarme dicha sentencia, violentando con ello los derechos estipulados en la Carta Magna, en especial lo estipulado en el artículo 17 de la CPEUM referente al acceso a la impartición de justicia pronta, completa, imparcial y expedita pues como se demostrará a continuación, omitió pronunciarse sobre la totalidad de los agravios planteados.

TERCER AGRAVIO. Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia, y falta de fundamentación. La sentencia que se impugna carece de una debida fundamentación y motivación pues vulnera lo establecido en los artículos 16, 17, 116 fracción IV inciso B de la CPEUM; 14 y 15 de la Constitución Política de Nuevo León. También se advierte la falta de exhaustividad y congruencia como se verá a continuación.

La Sala Superior ha reiterado que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias encuentra sustento en lo preceptuado en el artículo 16 de la CPEUM.

Queda manifiesto en el expediente JDC-07/2024 que el Tribunal Local no analizo ni valoro correctamente todas las pruebas, documentos y preceptos constitucionales presentados y hechos valer en la impugnación primigenia.

Dentro de la sentencia impugnada no existe ningún precepto jurídico invocado que evite pronunciarse sobre la totalidad de los agravios planteados, pues el Tribunal Local se limitó a invocar en el punto 6.2, los motivos que a su juicio suponen que la renuncia de Alfredo Pérez Bernal a la bancada de Morena y su subsecuente incorporación a la bancada de Movimiento Ciudadano no implica una renuncia al cargo de diputado, tal y como se transcribe a continuación.

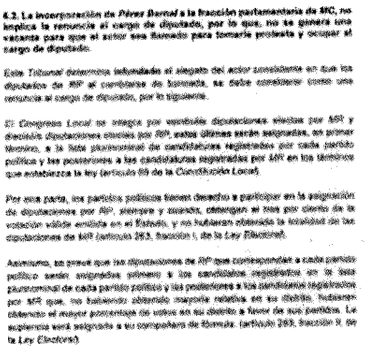

6.2. La incorporación de *Pérez Bernal* a la fracción parlamentaria de MC, no implica la renuncia al cargo de diputado, por lo que, no se genera una vacante para que el actor sea llamado para tomarle protesta y ocupar el cargo de diputado.

Este *Tribunal* determina infundado el alegato del actor consistente en que los diputados de *MR* al cambiarse de bancada, se debe considerar como una renuncia al cargo de diputado, por lo siguiente.

El *Congreso Local* se integra por veintiséis diputaciones electas por *MR* y dieciséis diputaciones electas por *RP*, estas últimas serán asignadas, en primer término, a la lista plurinominal de candidaturas registradas por cada partido político y las posteriores a las candidaturas registradas por *MR* en los términos que establezca la ley (artículo 59 de la *Constitución Local*).

Por esa parte, los partidos políticos tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por *RP*, siempre y cuando, obtengan el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado, y no hubieren obtenido la totalidad de las diputaciones de *MR* (artículo 283, fracción I, de la *Ley Electoral*).

Asimismo, se prevé que las diputaciones de *RP* que correspondan a cada partido político serán asignadas, primero a los candidatos registrados en la lista plurinominal de cada partido político y las posteriores a los candidatos registrados por *MR* que, no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos. La suplencia será asignada a su compañero de fórmula. (artículo 283, fracción II, de la *Ley Electoral*)

En la foja 10 de la sentencia, que a continuación transcribo: *"asumir la postura del actor de que se le otorgue una curul a Morena con motivo de la sub representación, se estaría distorsionando el sistema electoral diseñado por el legislador nuevoleonense, pues constitucionalmente y legalmente, el congreso se compone de veintiséis diputaciones de MR y dieciséis de RP, por lo que no se puede adicionar más diputaciones, por el hecho de que se las diputadas o diputados se cambien de grupo legislativo, pues como se ha argumentado está permitido por la propia Ley Orgánica del Congreso…"*

Existe una indebida motivación y fundamentación por el Tribunal de Nuevo León pues, contrario a lo alegado por el Tribunal en dicha parte de la sentencia, **en ninguna parte de la impugnación primigenia se solicita ni se pide textual o implícitamente que se adicionen más diputaciones**, pues como ha quedado claro, incluso para Sala Regional Monterrey al resolver el SDM-JDC-113/2024, **lo que se solicito fue una interpretación conjunta de las normas de asignación de RP, de los preceptos constitucionales mencionados y del conjunto de la totalidad de los agravios planteados con una ponderación y teniendo en cuenta todo el contexto** de la integración de grupos parlamentarios en la actual legislatura, **pronunciándose explícitamente el Tribunal Local respecto a**

hechos y solicitudes que no fueron planteados en la impugnación primigenia.

Además, resulta irónico que en esta interpretación que realiza el Tribunal Local mencione que *"se estaría distorsionando el sistema electoral"*, cuando lo que se está combatiendo es precisamente la distorsión en el sistema electoral, la distorsión constitucional y la distorsión a los límites de sobre y sub representación que fueron provocados por la bancada de Movimiento Ciudadano con una estrategia manifiesta de llevar a cabo fraude a la ley para obtener más diputaciones de las 6 que obtuvo en las urnas y que fueron confirmadas por Sala Superior al resolver el SUP-REC-1424/2021. Al amenazar, cooptar y adherir diputaciones de otros partidos una vez iniciada la legislatura (que, en suma, rebasa sus propios límites de sobre representación en más de los ocho puntos porcentuales permitidos y dejar en sub representación a Morena) MC se encuentra violando el artículo 116 de la CPEUM y realizando un fraude a la ley.

En sistemas mixtos como el de la República Mexicana y el de Nuevo León, que contemplan tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional para la integración del Poder Legislativo, son naturales las distorsiones respecto a las curules asignadas y el porcentaje y número de votos recibidos. Sin embargo, dichas distorsiones si fueron consideradas por el legislador y se crearon reglas en específico, como lo fueron el establecimiento de los límites de sobre representación en la reforma electoral de 1995-1996, así como los límites de sub representación establecidos en la reforma electoral de 2014. Reglas que el Tribunal Local ignora y omite deliberadamente.

Reitero que es irónico que el Tribunal Local se pronuncie sobre una tentativa distorsión electoral y una interpretación de adicionar diputaciones que no le fue planteada en ninguna parte de la demanda, y que, sin embargo, **omite pronunciarse respecto a la distorsión llevada a cabo por MC desde el inicio de esta legislatura que si le fue planteada**, cuya última acción (incorporación del diputado Alfredo Pérez Bernal a la bancada de MC) es ya el colmo, pues termina de dejar a Morena sin ninguna de las 3 diputaciones de RP asignadas, dejando a Morena en sub representación superior a menos 8 por ciento y a MC con una sobre representación de más de 11 por ciento.

Si bien, por regla general y en precedentes parecidos (mas no idénticos), se tiene que, los diputados son libres de no integrarse al partido político que los postulo, independizarse e incluso agruparse con otros que no tengan la misma afiliación para ejercer la representatividad de los ciudadanos.

Sin embargo, El Tribunal Local omite pronunciarse sobre los hechos atípicos de esta Legislatura que han llevado al estado actual de cosas, tales como aumento desproporcionado de la bancada de Movimiento Ciudadano, vulnerando sus

límites constitucionales de sobre representación y vulnerando los de sub representación de Morena.

El Tribunal Electoral de Nuevo León ignora y obvia por completo el contexto que ha llevado a estas situaciones y no pondera ni valora correctamente todas las pruebas, hechos y preceptos constitucionales invocados, por ejemplo, no toma en consideración que contrario a los precedentes mencionados por el Tribunal Local de 2019, las renuncias de las diputaciones a los grupos parlamentarios no suponían ni fue materia de controversia las violaciones a los límites constitucionales de sobre y sub representación que fueron planteados al Tribunal Local y que son hechos notorios. Aquí si se está mencionando, alegando y evidenciando precisamente que dicha renuncia a la bancada no solo versa sobre la integración de un diputado a un grupo parlamentario distinto (anteriormente ya habían renunciado 2 de las 3 diputaciones de representación proporcional asignadas a Morena), sino que además se alega que dicha renuncia a la bancada de Morena (de la última diputación de representación proporcional asignada) y posterior integración a la bancada de MC vulnera a la vez los límites constitucionales de sobre representación a favor de MC y de sub representación en contra de Morena, violando el artículo 116 de la CPEUM y dejando sin representación efectiva a los más de 270000 ciudadanos que emitieron su voto en favor de Morena.

Es decir, El Tribunal Local está dejando de atender la totalidad de los agravios planteados, no pondera ni contextualiza todos los hechos, evita y omite pronunciarse sobre el evidente fraude a la ley llevado a cabo por MC ante la manifiesta y sistemática estrategia de MC para allegarse de más diputados adicionales a los seis que le fueron asignados al iniciar la legislatura, incluso llegar a las amenazas y a la cooptación de legisladores, tal y como ha quedado de manifiesto por una diputada de un partido político distinto al del gobernador que presuntamente fue amenazada por funcionarios de la administración estatal y para la cual ya existen medidas cautelares de protección dictadas por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-107/2024.

El Tribunal Local determina también que como a su juicio no se ha producido una renuncia al cargo, es innecesario analizar el resto de agravios planteados, sin embargo, son precisamente la totalidad de agravios, hechos, pruebas, contexto y bajo una interpretación pro persona, defensora y maximización de derechos, ante la falta de regulación y especificación de las normas y leyes en casos idénticos al que se analiza es que se considera y se solicita una interpretación de la Constitución y las normas de asignación de curules de RP que considere que en casos como el que nos ocupa, donde además de que se vulneran los límites constitucionales de sobre y su representación, y el derecho de representación

efectiva de la ciudadanía, se pueda considerar dicha renuncia a la bancada como una renuncia al cargo.

Se llega a dicha conclusión puesto que ese nuevo acto jurídico de renuncia a la bancada no solamente es revisable en sede jurisdiccional cuando se aduce una violación del derecho efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía (jurisprudencia 02/2022), sino que implico también una vulneración de facto de los límites constitucionales de sobre y sub representación de MC y de Morena respectivamente, implico además una vulneración total al derecho de representación efectiva de la ciudadanía al dejar a Morena y los más de 270000 ciudadanos que emitieron a su favor su voto una nula representación efectiva de dicha ciudadanía.

Desde este punto de vista, al no analizar todos los agravios planteados ni analizarlos conjuntamente, al no hacer una ponderación de las normas, al no poner en contexto el cumulo de situaciones atípicas de la legislatura que nos tienen en este lugar y al no observar lo establecido en el artículo 116 de la Constitución, y, en consecuencia, no llevar a cabo una interpretación de dichos preceptos constitucionales es que se volvió a omitir entrar a resolver el fondo del asunto.

El Tribunal de Nuevo León violento el principio de exhaustividad, pues omitió pronunciarse sobre la totalidad de lo planteado: **no valoro la solicitud formal de verificar la sobre representación** y sub representación de las bancadas en el Congreso Local, cuando de hecho se explica en el escrito primigenio de demanda que ya se realiza actualmente UNA VERIFICACION DE FACTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO ante las renuncia de una diputación (o regiduría) en funciones **por ser un principio y un mandato expreso constitucional**, de igual forma que lo es lo estipulado en el artículo 116 de la CPEUM referente a la sobre y sub representación.

Asimismo, en su sentencia, el Tribunal Local **evita y omite pronunciarse respecto a la vulneración del derecho a la ciudadanía a votar, en su vertiente de ser representados por quienes se haya emitido el sufragio.** Específicamente de quienes votaron por Morena pues pasa por alto parte del segundo agravio y la totalidad del tercer agravio debido a su omisión en pronunciarse sobre dicha vulneración del principio de representación de la ciudadanía al no contar la bancada de Morena con ninguno de los tres diputados que se le asignaron antes de iniciar la legislatura.

Dicho de otro modo, el Tribunal de Nuevo León se limitó a realizar un análisis parcial sin tomar en cuenta lo restante y utilizo consideraciones de fondo para

desechar el medio de impugnación, ya que califico innecesario analizar la totalidad de los agravios al determinar que desde su óptica no se ha producido una vacante en el Congreso y en consecuencia concluyo que era totalmente improcedente y no se pronunció respecto a la sobre y sub representación planteada.

En el caso en particular, la sentencia del Tribunal Local se encuentra indebidamente fundada y motivada al no haber tomado en consideración EL CONTEXTO Y LA INTEGRACION ACTUAL DE LA LEGISLATURA.

Asimismo, la interpretación que realiza el Tribunal Local en ningún momento lo faculta para dejar de observar los límites constitucionales de sobre y sub representación de más ocho y menos ocho por ciento,(ya se observa actualmente otro principio constitucional, el principio de paridad de género antes y después de iniciado la legislatura ante una renuncia de una diputación por ejemplo) **pues dicha asignación requiere una interpretación conjunta de las normas para la asignación de curules representación proporcional** (al igual que sucede con el principio constitucional de paridad de género ante una renuncia una vez iniciada la legislatura), dado que, al incorporarse el diputado suplente de Morena José Alfredo Pérez Bernal a la bancada de Movimiento Ciudadano, crea con ello la posibilidad de una reparación de la sub representación en la que se encuentra mi partido con la re asignación de dicha curul a la siguiente formula en la lista de representación proporcional de Morena, misma que yo encabezo.

En su motivación y fundamentación, el Tribunal Local omite mencionar que actualmente ya se realizan ajustes de asignación por parte de los OPLES, del INE, de los Tribunales Electorales Locales, Salas Regionales y Sala Superior cuando un partido rebasa los limites de sobre representación, asimismo, ya se realizan actualmente ajustes de asignación cuando un partido se encuentra sub representado, un caso ilustrador es precisamente el de Movimiento Ciudadano en el pasado proceso electoral local 2021, en donde en las fases de asignación de porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor solo obtuvo 4 diputaciones de representación proporcional, pero, como aun se encontraba fuera de los limites constitucionales de sub representación se le asignaron 2 diputaciones adicionales, a costa de restarle una diputación al PRI y una al PAN.

Ni la Constitución ni la Ley Electoral o Reglamentos de Elecciones contemplan casos atípicos como el que hoy se combate, pero bajo una interpretación pro persona y de maximización de los derechos humanos tampoco se tiene que dicha verificación sea restrictiva y que únicamente deba o pueda realizarse previo al inicio de la legislatura. Ese es el procedimiento estándar por regla general, sin embargo, bajo una interpretación pro persona deben atenderse todas las particularidades de este caso concreto.

Como se puede observar en la sentencia impugnada, el Tribunal Local ha vuelto a obviar e ignorar la totalidad de los agravios planteados en la impugnación primigenia, tales como:

- Volvió a dar razones de fondo para desechar y declarar infundado un solo agravio, evitando pronunciarse al respecto de la sobre y sub representación alegada.
- El Tribunal Local inobservo en parte la jurisprudencia 2/2022, pues, aunque es revisable en sede jurisdiccional, evitó pronunciarse sobre la vulneración al derecho de representación de la ciudadanía.
- El Tribunal Local **se limitó a señalar precedentes de 2019 que versaban únicamente sobre la renuncia de diputados a la bancada del partido que los postulo** y la subsecuente integración a una bancada distinta, hechos, acciones y **precedentes que no versaron sobre la vulneración a los límites constitucionales de sobre y sub representación con dichos cambios de bancada**, y sobre todo al nulificar y anular el derecho de la representación efectiva al realizarse dicho acto jurídico de renuncia a la bancada como es en este caso.
- El Tribunal Local **omite señalar y desvirtuar lo señalado en la demanda primigenia respecto a que actualmente ya se realiza una verificación de facto de la paridad de género ante la renuncia de diputaciones** y regidurías por ser un principio y un mandato constitucional expreso, como también se prevé dicho mandato para la sobre y sub representación en el artículo 116 de la CPEUM. Y dado que, no se prevé en dicha norma una temporalidad específica y exacta para verificar dicha sobre y sub representación, es viable realizar dicha verificación durante todo el transcurso de la legislatura cuando en casos como este, dicha renuncia a la bancada está vulnerando dichos límites constitucionales y los múltiples derechos mencionados líneas arriba.
- El Tribunal Local omitió pronunciarse respecto a que MC transgrede abiertamente los límites de sobre representación (+11.64%) y de sub representación en perjuicio de Morena (-11.79%), con lo cual dejo de observar la vulneración a los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 de la Constitución de Nuevo León, que establecen los límites de más-menos ocho puntos porcentuales.
- Omitió pronunciarse también respecto a la afectación del derecho de la ciudadanía a votar, en su vertiente de ser representada por quienes en cuyo favor se hayan emitido los sufragios, en el caso, quienes votaron por Morena, pues la bancada de mi partido ya no cuenta con ninguna de las tres diputaciones de Representación Proporcional que se le asignaron.
- El Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León no valoro correctamente las pruebas, documentos y preceptos constitucionales planteados.
- La sentencia que hoy se impugna se encuentra indebidamente fundada y motivada, en parte porque no se toma en consideración el contexto y la integración actual de la legislatura, así como la totalidad de actuaciones desde antes incluso que se inició la legislatura con la votación y asignación de diputaciones correspondiente a cada partido político.

- La interpretación parcial realizada por el Tribunal Local no lo faculta para inobservar los límites constitucionales de sobre y sub representación, pues **actualmente si se observa el principio constitucional de paridad de género antes y después de iniciar la legislatura ante la renuncia de una diputación.** De manera que **se requiere la valoración conjunta de todos los agravios planteados y la valoración e interpretación conjunta de las normas de asignación de curules de RP, preceptos constitucionales y tratados internacionales**, puesto que si se interpreta y se considera la ya mencionada renuncia a la bancada como una renuncia al cargo por la múltiple vulneración de otros derechos y preceptos constitucionales, se estaría y se crearía la posibilidad de una reparación integral de la sub representación en la que se encuentra Morena.

CONSIDERACIONES FINALES

Considero que la controversia planteada en este juicio, con todas sus aristas, si puede ser revisada por la SALA REGIONAL MONTERREY, pues no solo se está afectando mis derechos políticos electorales sino también los de la ciudadanía que emitió su voto por MORENA.

Veo factible que se analice el fondo del asunto y con fundamento en lo expuesto, se considere he interprete dicha renuncia a la bancada como una renuncia al cargo y subsecuentemente re asignar dicha diputación de representación proporcional nuevamente al siguiente de la lista RP de Morena, SENTANDO un precedente relevante y trascendente al respecto.

La representación de la ciudadanía que emitió su voto por Morena se ha visto afectada, pues todas sus diputaciones de RP han renunciado a su bancada y/o han sido cooptadas por otras bancadas. Porque a diferencia de un cargo electo por mayoría relativa, en la que la ciudadanía sigue siendo representada por la persona por la que votaron para ese efecto, en el caso de quienes son asignados a partir de la lista presentada por los partidos y conforme a la votación que obtuvieron, la renuncia tiene el efecto de que la diputación se asigne a la siguiente posición de la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

Se afirma lo anterior por que las candidaturas electas por mayoría relativa, obtienen la diputación a partir de los votos que la ciudadanía emite a su favor en un determinado territorio (distrito electoral) votaron por ellas de manera directa, es decir, para que los represente en el órgano legislativo, mientras que en el caso de la de representación proporcional, obtienen ese cargo, quienes integran las listas registradas por los partidos políticos, para que les sean asignadas las diputaciones

que les corresponda con base en la votación obtenida por el partido político en general.

Finalmente, presento los siguientes elementos probatorios de mi intención de forma enunciativa más no limitativa, en el capítulo que a continuación se cita como:

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL. - Consistente en la copia de la de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con la cual acredito mi carácter de ciudadano y actor en el juicio JDC-07/2024.

2. DOCUMENTAL. - Consistente en todas las constancias que integran el expediente JDC-07/2024 y SM-JDC-113/2024 que se encuentran en poder del Tribunal Electoral de Nuevo León y de esta Sala Regional Monterrey pues dicho expediente se encuentran todos los documentos en los que se basan los argumentos del presente medio de impugnación.

3. LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis intereses.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Derivada de todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme y en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentando en tiempo y forma el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la sentencia dictada en el expediente JDC-07/2024 por violación al debido proceso, no respetar la garantía de audiencia, Indebida dilación procesal, Incumplimiento del plazo para notificar un acuerdo de presidencia y de resolver el fondo de la controversia en el plazo estipulado, Indebida motivación y fundamentación, falta de exhaustividad y congruencia. Solicitando se aplique en mí beneficio la suplencia en la deficiencia de mi queja.

SEGUNDO. Se admita a trámite el presente JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

TERCERO. Tener por presentados los elementos probatorios señalados en la presente por encontrarse ajustados a derecho y desahogarlos en su oportunidad.

CUARTO. Tener por acreditada la personería del suscrito con la documental precisada en el presente.

QUINTO. Solicito respetuosamente que esta Sala Regional Monterrey del TEPJF ejerza facultad de atracción de este asunto y/o resuelva en plenitud de jurisdicción todas las resoluciones relacionadas con la materia de la presente controversia.

SEXTO. Tener por señalado domicilio y autorizados para los fines respectivos los señalados en el proemio de la presente demanda.

SEPTIMO. Previo el estudio del presente JUICIO CIUDADANO, revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León notificada al suscrito el día 03 de abril del año en curso JDC-07/2024 y asuma plenitud de jurisdicción por ser un asunto relevante y trascendente ante el daño irreversible que padece mi partido y la ciudadanía que voto por cada día que pasa y no tiene en su bancada ninguno de los diputados de Representación proporcional que le fueron asignados.

OCTAVO. Contextualizando, interpretando desde una perspectiva pro persona, ponderando los principios del debido proceso, garantía de audiencia, exhaustividad, congruencia, paridad de género, sobre y sub representación analice el presente juicio, sustanciar en términos de ley este medio de impugnación y en su oportunidad considerar e interpretar en el caso concreto dicha renuncia a la bancada de Morena, y subsecuente incorporación a la bancada de Movimiento Ciudadano, como una RENUNCIA AL CARGO y aplicar las reglas para sustituir diputaciones de representación proporcional al partido Morena y subsecuentemente me sea asignada dicha diputación de representación proporcional al encabezar la lista. Y en plenitud de jurisdicción por este H. Tribunal se me expida la constancia de Diputado por el principio de Representación Proporcional por mi Partido Morena.

Monterrey, Nuevo León a, 07 de abril de 2024

PROTESTO LO NECESARIO

LUIS ARMANDO TORRES HERNADEZ

NOMBRE
TORRES
HERNANDEZ
LUIS ARMANDO

FECHA DE NACIMIENTO
07/08/1986

SEXO H

DOMICILIO
AV LA VILLA 3109A A
COL VILLA OLIMPICA 67150
GUADALUPE, N.L.

CLAVE DE ELECTOR TRHRLS86080728H800

CURP TOHL860807HTSRRS06 AÑO DE REGISTRO 1991 04

ESTADO 19 MUNICIPIO 026 SECCION 0792

LOCALIDAD 0001 EMISION 2015 VIGENCIA 2025

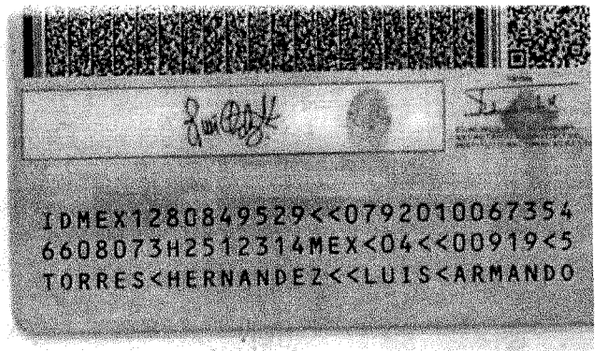

IDMEX128084952 9<<0792010067354
6608073H2512314MEX<04<<00919<5
TORRES<HERNANDEZ<<LUIS<ARMANDO